



011

Resolución Gerencial General Regional -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

08 ENE. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por ROSA LUZ ARAMBURU Y VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA SUB SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE ACTAS RESPECTIVAMENTE DEL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO – SUTACE, en representación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003417 del 12 de noviembre de 2008 y el Informe N° 009-2009-GRC/GAJ de fecha 06 de Enero de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 036750 del 12 de agosto de 2008, Rosa Luz Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao- SUTACE en representación de: 1) Advincula Calixto de Bautista Lina; 2) Bocanegra Santos Charles Javier; 3) Criollo Carpio Dora; 4) Livia Martel Jesús Angélica; 5) Mamani Mollocondo Pily Damiana; 6) Mendiguetti Caldas Myriam Francisca; 7) Navarro Arca Gloria; 8) Ojeda Baluarte Carlos Giovanni; 9) Portilla Cueto Carmen Rosa; 10) Prieto Rodríguez Graciela Hilda; 11) Ricce Chumbe Julissa Janeth; 12) Rodríguez Hidalgo Ceneida Esperanza; 13) Sánchez De León Esperanza María; 14) Sipion Montesinos Máximo Antonio; 15) Vidal Montero Marta Beatriz; 16) Vila Cortez Felipe Ricardo; 17) Zapata Coronado Ramiro Oscar; 18) Anglas Ormeño Paulina; 19) Baca Fortes Fortunato; 20) Bolaños Ortiz María Del Pilar; 21) Mario Perez Bertha; 22) Pimentel Moreno Pedro Cesar; 23) Sachun García María del Rosario, solicitan al Director Regional de Educación del Callao el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con expedientes Nros. 036518 y 029949 del 08 de agosto y 03 de junio de 2008 respectivamente Pablo Lopez Trujillo y Susana Gladis González Payaque solicitaron el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003417 del 12 de noviembre de 2008, la autoridad educativa resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por los servidores mencionados en los considerandos precedentes;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 051459 del 17 de diciembre de 2008, Rosa Luz Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao- SUTACE en representación de: 1) Advincula Calixto de Bautista Lina; 2) Bocanegra Santos Charles Javier; 3) Criollo Carpio Dora; 4) Livia Martel Jesús Angélica; 5) Mamani Mollocondo Pily Damiana; 6) Mendiguetti Caldas Myriam Francisca; 7) Navarro Arca Gloria; 8) Ojeda Baluarte Carlos Giovanni; 9) Portilla Cueto Carmen Rosa; 10) Prieto Rodríguez Graciela Hilda; 11) Ricce Chumbe Julissa Janeth; 12) Rodríguez Hidalgo Ceneida Esperanza; 13) Sánchez De León Esperanza María; 14) Sipion Montesinos Máximo Antonio; 15) Vidal Montero Marta Beatriz; 16) Vila Cortez Felipe Ricardo; 17) Zapata Coronado Ramiro Oscar, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 003417 del 12 de noviembre de 2008, que declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del D.U 037-94.



Que, los recurrentes sostienen que son trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao, quienes solicitan que en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 2616 se disponga el pago de lo dispuesto en la escala del Decreto de Urgencia N° 037-94 en reemplazo del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recuso impugnativo interpuesto por Rosa Luz Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao- SUTACE, en representación, que solicitan se les pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003417 del 12 de noviembre de 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por los administrados, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *"Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, *"Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la referida Ley N° 27444 que establece *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;





Resolución Gerencial General Regional Nº 003 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ENE. 2009

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia Nº 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que **1) Advincula Calixto de Bautista Lina; 2) Bocanegra Santos Charles Javier; 3) Criollo Carpio Dora; 4) Livia Martel Jesús Angélica; 5) Mamani Mollocondo Pily Damiana; 6) Mendiguetti Caldas Myriam Francisca; 7) Navarro Arca Gloria; 8) Ojeda Baluarte Carlos Giovanni; 9) Portilla Cueto Carmen Rosa; 10) Prieto Rodríguez Graciela Hilda; 11) Ricce Chumbe Julissa Janeth; 12) Rodríguez Hidalgo Ceneida Esperanza; 13) Sánchez De León Esperanza María; 14) Sipion Montesinos Máximo Antonio; 15) Vidal Montero Marta Beatriz; 16) Vila Cortez Felipe Ricardo; 17) Zapata Coronado Ramiro Oscar**, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, conforme aparece de sus Boletas de Pago obrantes en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, mediante D.S. Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA LUZ ARAMBURU Y VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA SUB SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA DE ACTAS RESPECTIVAMENTE DEL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS**

SUPERIORES DE LA REGIÓN CALLAO –SUTACE en representación de: 1) ADVINCULA CALIXTO DE BAUTISTA LINA; 2) BOCANEGRA SANTOS CHARLES JAVIER; 3) CRIOLLO CARPIO DORA; 4) LIVIA MARTEL JESÚS ANGÉLICA; 5) MAMANI MOLLOCONDO PILY DAMIANA; 6) MENDIGUETTI CALDAS MYRIAM FRANCISCA; 7) NAVARRO ARCA GLORIA; 8) OJEDA BALUARTE CARLOS GIOVANNI; 9) PORTILLA CUETO CARMEN ROSA; 10) PRIETO RODRÍGUEZ GRACIELA HILDA; 11) RICCE CHUMBE JULISSA JANETH; 12) RODRÍGUEZ HIDALGO CENEIDA ESPERANZA; 13) SÁNCHEZ DE LEÓN ESPERANZA MARÍA; 14) SIPIÓN MONTESINOS MÁXIMO ANTONIO; 15) VIDAL MONTERO MARTA BEATRIZ; 16) VILA CORTEZ FELIPE RICARDO; 17) ZAPATA CORONADO RAMIRO OSCAR, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003417 del 12 de noviembre de 2008; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; CONFIRMANDOSE el acto administrativo impugnado, en cuanto a la apelante se refiere.

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

